

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
**RECIBIDO**  
05 JUN 2026  
**RECIBIDO**  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN:	PRESIDENCIA
OFICIO No.:	008296
EXPEDIENTE:	

ASUNTO: Se remite Decreto No. 287 para su publicación en el Periódico Oficial del Poder Legislativo del Estado de Baja California  
Gobierno del Estado de Baja California  
Coordinación de Gabinete

**MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA**  
Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California  
Presente

**RECIBIDO**  
05 JUN 2026  
**RECIBIDO**  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS  
Y ARCHIVO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en trece (13) fojas útiles, **DECRETO No. 287**, mediante el cual, se aprueba la reforma a los artículos 6, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 32, 34, 35, 37, 39, 40, 42, 44, 49, 51, 53, 56, 67, 79, 84, 85, 87, 90, 91, 92, 93, 94, 97, 103, 104, 107, 111, 117, 124, 127, 140, 145, 148, 150, 152, 154, 156 y 157 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **04 de junio de 2026**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

Mexicali, B.C., a 04 de junio de 2026.  
Por la Mesa Directiva



**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

*Presidenta*

**DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA**

*Secretario*

- C.c.p.-Dip. Liliana Michel Sánchez Allende.- Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género.
- C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Director de Procesos Parlamentarios en funciones.
- C.c.p.-Lic. Héctor Israel Ceseña Mendoza.- Director de Consultoría Legislativa.
- C.c.p.-Lic. Daniel Humberto Nuñez Valadez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica.
- C.c.p.- Archivo Presidencia, Dir. 16 Com. Igualdad de Género  
LMSA/JECR/vbzp"

**RECIBIDO**  
08 JUN 2026  
DIRECCIÓN DE PROCESOS  
PARLAMENTARIOS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA  
**DESPACHADO**  
05 JUN 2026  
OFICINA DE PARTES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
05 JUN 2026  
1:30  
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE



**LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO No. 287**

**ÚNICO.-** Se aprueba la reforma a los artículos 6, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 32, 34, 35, 37, 39, 40, 42, 44, 49, 51, 53, 56, 67, 79, 84, 85, 87, 90, 91, 92, 93, 94, 97, 103, 104, 107, 111, 117, 124, 127, 140, 145, 148, 150, 152, 154, 156 y 157 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6.- (...)**

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. (...)
- III. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;
- IV. La persona titular de la Coordinación Estatal;
- V. La persona titular de la Presidencia Municipal de cada Ayuntamiento;
- VI. al VII. (...)

**ARTÍCULO 10.-** Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado en materia de protección civil:

- I. al VII. (...)

**ARTÍCULO 14.-** El Sistema Estatal se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, por los sistemas de protección civil de los municipios; por los grupos de personas voluntarias, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por las personas representantes de los sectores privado y social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.



Las personas integrantes del Sistema Estatal deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica, digital o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

**ARTÍCULO 15.-** La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y las personas titulares de las Presidencias municipales de los Ayuntamientos tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la Ley General de Protección Civil.

Las personas servidoras públicas que desempeñen una responsabilidad en las unidades de protección civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional de Protección Civil.

**ARTÍCULO 17.- (...)**

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;
- III. Las personas titulares de las Secretarías de Estado;
- IV. Las personas titulares de las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos del Estado;
- V. La persona que presida la Comisión de la materia, del Congreso del Estado;
- VI. La persona titular de la Coordinación Estatal.

Por cada persona propietaria se nombrará una persona suplente.

A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la suplirá la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien a su vez será suplida por la persona titular de la Coordinación Estatal; en el caso de personas servidoras públicas federales, estatales y municipales se nombrarán personas suplentes que ostenten cargos con nivel



inmediato inferior; la persona que presida la Comisión respectiva del Congreso del Estado será suplida por la persona titular de la Secretaría de la propia Comisión.

La persona que presida el Consejo, convocará y dirigirá las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes, y, de acuerdo a los asuntos a tratar, podrá invitar a las sesiones o a formar parte de las comisiones especializadas, a personas representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales.

La persona que presida el Consejo, de acuerdo a los asuntos a tratar podrá invitar a las sesiones o a formar parte de las comisiones especializadas a personas representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales. Asimismo, podrá invitar a las personas titulares de las Delegaciones Estatales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que atiendan ramos de actividad relacionados con la ejecución de los programas de prevención, auxilio y apoyo en materia de protección civil, en los términos que establezcan los convenios de colaboración o de coordinación que al respecto se celebren.

**ARTÍCULO 19.-** El Consejo Estatal se reunirá en sesiones ordinarias, extraordinarias o permanentes, en comités o en Pleno, a convocatoria de la Presidencia, en los plazos y formas que establezca el reglamento.

**ARTÍCULO 20.-** La facultad de declarar la situación de emergencia, en todo o en parte del territorio del Estado, corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal.

**ARTÍCULO 22.-** La persona titular de la Secretaría General de Gobierno será titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal. La Secretaría Técnica será la persona titular de la Coordinación Estatal.

**ARTÍCULO 23.-** El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en pleno, por lo menos, dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO 24.-** Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva:

I. al III. (...)



IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de la Presidencia;

V. al XII. (...)

XIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o la Presidencia.

**ARTÍCULO 25.-** Corresponde a la persona Secretaría Técnica:

I. Suplir a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en sus ausencias;

II. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Estatal y el proyecto de orden del día de cada sesión, para que en su momento sean sometidos a la aprobación del Consejo Estatal;

III. al VI. (...)

VII. Las demás funciones que se señalen en el Reglamento de esta Ley o que le sean encomendadas por la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva.

**ARTÍCULO 27.-** Para la aplicación de lo dispuesto por la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado contará con una Coordinación Estatal de Protección Civil, la cual dependerá de la Secretaría General de Gobierno, tendrá nivel de Dirección General y gozará de autonomía de operación y gestión, teniendo funciones de autoridad en todo lo relativo a la prevención y mitigación ante las amenazas de riesgo geológico, hidrometeorológico, químico, sanitario y socio organizativo.

**ARTÍCULO 28.-** (...)

I. al XIX. (...)

XX. Ordenar la evacuación o desalojo temporal en propiedad privada de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o personas vulnerables y, en su totalidad en establecimientos públicos, comercios, servicios o industrias, así como la suspensión



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**

temporal de servicios públicos, o suspensión temporal de obras en construcción que pongan en peligro a la población, sus bienes, la infraestructura y/o el medio ambiente;

XXI. al XXXIV. (...)

XXXV. Promover y apoyar la capacitación de personas profesionales, especialistas y técnicas en materia de protección civil;

XXXVI. (...)

XXXVII. Promover que el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en la Entidad elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo;

XXXVIII. Proponer, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, los modelos de contratación de seguros e Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, que garanticen al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

XXXIX a la XLII.- (...)

**ARTÍCULO 32.-** (...)

Al efecto, las personas titulares de las Presidencias Municipales deberán ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en materia de Protección Civil e integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de desastre, para lo cual deberán coordinarse con las autoridades de los gobiernos Estatal y Federal y, concertar con las instituciones y organismos de los sectores privado y social las acciones conducentes para el logro del mismo objetivo.

**ARTÍCULO 34.-** El Sistema Municipal será el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructor, que afecte a la población y, será la persona titular de la Presidencia Municipal responsable de coordinar la intervención del Sistema para el auxilio que se requiera.

**ARTÍCULO 35.-** El Sistema Municipal estará integrado por:



I. al II. (...)

III. Las personas representantes de los sectores público, social y privado, grupos de personas voluntarias, instituciones educativas y personas expertas en diferentes áreas;

IV. al V. (...)

**ARTÍCULO 37.- (...)**

En todo caso, las personas titulares de la Presidencia Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento y la coordinación Municipal encabezarán la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica, respectivamente, del Consejo Municipal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 39.-** Las personas titulares de las Presidencias Municipales, deberán constituir su Consejo Municipal dentro de los sesenta días naturales posteriores a la toma de protesta del Ayuntamiento, respectivo.

**ARTÍCULO 40.- (...)**

I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien presidirá la Secretaría Ejecutiva;

III. La persona titular de la unidad de protección civil municipal, quien presidirá la Secretaría Técnica;

IV. La persona titular de la Regiduría designada para atender los asuntos de protección civil;

V. Las personas titulares y representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal, con carácter de vocales; y



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**

VI. Las personas representantes de las organizaciones sociales y privadas e instituciones académicas radicadas en el Municipio y los grupos de personas voluntarias, previa convocatoria de la Presidencia del Consejo Municipal, con carácter de vocales.

A las reuniones del Consejo se podrá invitar a las personas titulares de las delegaciones municipales que resulten convenientes, según el asunto de que se trate, o cuando corresponda a su circunscripción territorial.

**ARTÍCULO 42.-** El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, en comités o en Pleno, a convocatoria de la Presidencia del Consejo, trimestralmente. Cuando se ausente la persona titular de la Presidencia, serán dirigidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

**ARTÍCULO 44.-** Corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal:

- I. Nombrar a la persona encargada de la Coordinación de Protección Civil Municipal;
- II. al V. (...)

**ARTÍCULO 49.-** Corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal de cada ayuntamiento coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de emergencias, para lo cual contará con el apoyo del Centro Municipal de Operaciones.

**ARTÍCULO 51.-** (...)

- I. Una coordinación, que será presidida por la persona titular de la Presidencia Municipal o la persona que ésta designe; y
- II. Las personas titulares o representantes de las demás dependencias públicas estatales y municipales cuyas actividades estén relacionadas con protección civil, y las personas representantes de los grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias.

**ARTÍCULO 53.-** El Gobierno Municipal, a través de la Coordinación, activará el Centro Municipal de Operaciones con base en la gravedad del impacto producido por una calamidad.



**ARTÍCULO 56.-** Las corporaciones de bomberos nombrarán una persona responsable que se coordine con el Centro de Operaciones de Emergencia correspondiente, ya sea estatal o municipal.

**ARTÍCULO 67.-** Es responsabilidad de la persona propietaria, responsable legal o titular de dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social, presentar el programa interno de protección civil ante las autoridades competentes para su aprobación.

(...)

**ARTÍCULO 79.-** Las personas promotoras, organizadoras o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva deberán, con anticipación mínima de cinco días hábiles, presentar a la Coordinación Estatal un programa específico de protección civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos y dar aviso a la unidad de protección civil municipal.

(...)

**ARTÍCULO 84.-** De conformidad con la Ley General, una brigada es un grupo de personas que se organiza dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designadas en la Unidad Interna de Protección Civil como encargadas del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble.

**ARTÍCULO 85.-** Las personas brigadistas deberán contar con todas las facilidades para su capacitación y desarrollo del entrenamiento y actividades relacionadas con dicha actividad.

**ARTÍCULO 87.-** A ninguna persona brigadista se le considerará como bombero profesional, por lo que no deberá realizar ninguna actividad relativa al combate de incendios estructurales dentro de su centro de trabajo; así mismo, no deberá portar o utilizar el equipo de protección personal para dicha actividad fuera del centro de trabajo, a menos que la persona brigadista sea certificada y presente dicho certificado



como bombero profesional por la Corporación de bomberos del municipio donde se encuentra laborando.

**ARTÍCULO 90.-** Para que la ciudadanía interesada o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría y capacitación deberán contar con el registro expedido por la Coordinación Estatal, se les denominará agentes consultores capacitadores y deberán renovar sus registros cada dos años, mismas que estarán sujetas a lo especificado en el reglamento de la presente Ley.

Igualmente será obligatorio para las personas señaladas en el párrafo anterior obtener el registro en tratándose de actividades de evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil.

**ARTÍCULO 91.-** Las y los agentes consultores capacitadores con especialidad en rescate y atención de emergencias en materia de protección civil y bomberos, tanto externos como gubernamentales deberán estar certificados por el Comité Estatal de Certificación a que refiere la presente ley.

**ARTÍCULO 92.-** Las y los agentes consultores capacitadores que deseen realizar estudios o evaluaciones sobre riesgo sísmico y/o hidrometeorológico, deberán tener un certificado especial al respecto emitido por la Coordinación Estatal de acuerdo a lo estipulado en el reglamento de la presente ley.

**ARTÍCULO 93.-** La profesionalización de las personas integrantes del Sistema Nacional será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno, de conformidad a lo que se establezca en la Ley de la materia.

**ARTÍCULO 94.-** Para los efectos del artículo anterior, los gobiernos estatal y municipal se sujetarán a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a las personas integrantes del Sistema Estatal, conforme



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**

a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.

**ARTÍCULO 97.-** La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado administrará y operará el Fondo Estatal de Protección Civil.

La Secretaría de Hacienda rendirá anualmente ante el Consejo Estatal un informe amplio, detallado y actualizado sobre los recursos económicos ingresados, así como su manejo y destino; lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización de que sea objeto por parte de la Auditoría Superior del Estado de Baja California.

**ARTÍCULO 103.-** Las personas habitantes del Estado, de forma libre, organizada y voluntaria, podrán coadyuvar con las autoridades en las acciones de protección civil, previstas en los programas y acciones a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 104.-** Toda persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad estatal o municipal, cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de peligro o emergencia para la población, por la inminencia o eventualidad de algún desastre o calamidad pública, que pueda representar perjuicio en su persona o el de terceras personas, en sus bienes o en su entorno.

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 107.-** Las personas habitantes del Estado podrán participar, de manera libre y organizada, en grupos voluntarios para apoyar en las acciones de protección civil, siempre bajo la supervisión de la Coordinación Estatal o unidad de protección civil municipal, según corresponda.

(...)

Aquellas personas que no deseen integrarse a un grupo voluntario podrán registrarse individualmente en las unidades de protección civil correspondientes, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.



**ARTÍCULO 111.-** La persona representante de cada grupo voluntario deberá integrarse al Centro Municipal de Operaciones cuando se ordene la activación de éste.

**ARTÍCULO 117.-** Las personas instructoras dentro de los grupos voluntarios de rescate deberán estar certificados por el Comité Estatal de Certificación de Instructores en Rescate y Atención de Emergencias en Materia de Protección Civil y Bomberos.

**ARTÍCULO 124.-** Las personas integrantes del Sistema Estatal promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas que reflejen una cultura de protección civil.

**ARTÍCULO 127.-** (...)

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y entidades estatales ejecutoras deberán identificar las obras que formarán parte del inventario estatal de infraestructura para su aseguramiento. Dicho inventario se integrará con base en los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 140.-** (...)

I. (...)

II. La Fiscalía General del Estado;

III. (...)

**ARTÍCULO 145.-** La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de personas servidoras públicas de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

**ARTÍCULO 148.-** (...)

I. (...)



II. Multa equivalente de veinte a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA);

III a la V. (...)

(...)

**ARTÍCULO 150.-** (...)

I. al II. (...)

III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; y,

IV. (...)

Se considera reincidente a la persona infractora que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

**ARTÍCULO 152.-** Cuando se imponga como sanción la suspensión de una obra, instalación o servicio, se ordenará a la persona infractora que realice los actos o subsane las omisiones que motivaron la misma, fijando un plazo prudente para ello a juicio de la Coordinación Estatal o de la unidad de protección civil municipal, según corresponda, en la inteligencia de que la suspensión continuará hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado.

**ARTÍCULO 154.-** En el caso de que la unidad de protección civil municipal correspondiente, además de la sanción determine la necesidad de demolición, retiro, construcción o modificación de obras e instalaciones, ordenará a la persona infractora su realización. Si ésta no cumple en el plazo que para ello se le haya fijado, la unidad de protección civil municipal que corresponda lo comunicará a la autoridad municipal respectiva, para que proceda a su realización con cargo a la persona infractora.

**ARTÍCULO 156.-** (...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**

Será optativo agotar este recurso, o bien, intentar directamente el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**ARTÍCULO 157.-** El recurso administrativo de revisión tiene por objeto que la persona superior jerárquica examine si en el acto o actos recurridos se aplicó correctamente la ley, si se violaron las formalidades del procedimiento o si se alteraron los hechos que lo motivaron, a fin de confirmarlo, modificarlo o revocarlo, según proceda.

La persona superior jerárquica de la Coordinación Estatal es la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, y en el caso de las unidades de protección civil municipal, es la persona titular de la Presidencia Municipal correspondiente.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**DADO** en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los 04 días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

*Presidenta*



**DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA**

*Secretario*